

Ad reparandum scripturas perditas. El
valor del documento en la sociedad de los
condados catalanes (siglos IX y X)

JOSEP MARÍA SALRACH
Universitat Pompeu Fabra, Barcelona

Esta ponencia se ha redactado en el marco del
proyecto de investigación hum2007-646/12hist.



RESUMEN: En este trabajo se examina la importancia que tenían los documentos para los habitantes de los condados catalanes mil años atrás. Aunque la inmensa mayoría de la población no sabía leer ni escribir, los que tenían propiedades procuraban guardar en sus casas los documentos (escrituras de compraventa, sobre todo) que justificaban sus derechos de propiedad. Había, por tanto, un consenso social sobre el valor del documento, que reposaba en la tradición legal (*Liber Iudicum*) y en la consideración de la escritura como un recurso de la memoria: preservar el recuerdo del acto jurídico. La profesión de escribano, en esta época generalmente ejercida por clérigos, gozaba de gran reputación. Se escribía sobre pergamino y el texto, adaptado a la forma de este soporte, tenía generalmente una gran perfección formal. La ley goda establecía que sólo el documento correctamente redactado (con fecha y signaturas) tenía validez, es decir, era un *instrumentum*. Por otra parte, el latín de estos documentos, por el contacto con la lengua hablada (catalán o, si se quiere, precatalán), se alejaba del latín clásico. Aunque la redacción de escrituras era un imperativo jurídico (un mandato del *Liber Iudicum*), lo que daba fuerza al documento era el consenso social. Sólo cuando se ponía en duda la validez de un documento se acudía al juez que, después de una investigación, dictaminaba sobre su legalidad. Lo más sorprendente es que, en una sociedad como aquélla, formada mayoritariamente por campesinos iletrados, los campesinos no sólo conocían el valor de los documentos, sino que podían almacenar en su memoria

ABSTRACT: In this paper, we examine the importance that documents had for people who lived in the Catalan counties, one thousand years ago. Although the immense majority of people were not able to read and to write, owners used to keep in their houses charters (specially grants and selling charters) to justify their rights. Thus, there was a social agreement about the importance of the charter based on the legal tradition (*Liber Iudicum*) and on the consideration of writings as a resource of memory: to preserve the memory of the legally binding act. At this time, professional notaries, usually chosen among priests enjoyed a good reputation. The writings use to be on parchment and the text, adapted to the form of the parchment, usually had a large formal perfection. The Gothic law established that only the document properly written (with date and signatures) had validity, that is an *instrumentum*. On the other hand, the Latin of charters was different of classical Latin because of the contact with spoken language (Catalan or, if wanted, pre-Catalan). Although the writing of documents was a juridical imperative (a mandate of *Liber Iudicum*), the force of the charter was based on the social agreement. Only when a doubt about the validity of the document sprung off, it was possible to go to the judge who, after an investigation, sentenced about its legality. What is surprising in that society, formed essentially by illiterate peasants, is the fact that these peasants not only knew the importance of documents but also could store in their memory the content of a large number of charters, either

el contenido de muchos documentos, ya sea porque habían sido testigos de su redacción ya sea porque habían participado en asambleas donde alguien los leía. Quizá la prueba más sólida del valor de los documentos se encuentra en los esfuerzos realizados para preservarlos, y el procedimiento seguido para repararlos o restaurarlos cuando se perdían o se destruían por algún accidente. Entre los miles de documentos de los siglos IX y X en Cataluña hay algunos escritos en sesiones judiciales *ad reparandum scripturas perditas*. Estas reparaciones se efectuaban siempre según las normas del *Liber Iudicum*, tomadas a su vez de la tradición legal romana. Era un sistema diferente del franco, llamado de la *apennis*. El procedimiento hispanogodo, en vigor en los condados en los siglos IX-XII, se basaba en la *testatio amissorum instrumentorum*: los perjudicados por la pérdida de escrituras se presentaban ante un juez, declaraban la pérdida y, a instancias del propio juez, presentaban testigos conocedores del contenido de las escrituras perdidas. Los testigos juraban conocer el contenido, declaraban este contenido con la máxima precisión posible y juraban de nuevo, esta vez sobre la veracidad de lo declarado. El documento o acta que recogía todo el procedimiento seguido, con la firma de los testigos y del juez, sustituía al documento desaparecido y, de hecho, era su equivalente. Los ejemplos examinados de reparación de escrituras muestran el alcance social de esta práctica, e, indirectamente, el valor de la escritura y del derecho, la confianza de la sociedad en el sistema judicial, e incluso la difusión social del derecho de propiedad.

because they acted as witnesses or they were present in assemblies where the documents were read. The strongest evidence of the importance of these documents is the effort accomplished to preserve them, and the methods used to repair or restore them when accidentally were lost or destroyed. Among thousands of documents of IX and X century in Catalonia we find some of them written in judicial meetings *ad reparandum scripturas perditas*. These repairs were always made according to norms of *Liber Iudicum*, which took them from the roman legal tradition. It was a different system to the Frankish one, known as *apennis*. The Hispanogothic process during the IX-XII century was fixed on the *testatio amissorum instrumentorum*: people damaged by the loss of documents appeared in court of justice, declared the loss and by request of the same judge, presented witnesses who know the contents of the lost documents. The witnesses swore to know the content of the document, they tried to declare with precision about the content and they swore again about the veracity of all declarations. The document or act depicted all the process with the signature of witnesses and the judge and it replaced the lost document, because it worked as its equivalent. The examined examples of repaired documents show the social importance of this process, and, indirectly, the value of writing and the law, the confidence of the society in the judicial system, and even the social diffusion of the law of property.

Josep Pla, reflexionando sobre las transformaciones que experimentaba el campo catalán a mediados del siglo xx, escribe que el acceso de los campesinos a la tierra «se produce, simbólicamente, sobre las mesas de despacho de los señores notarios». Y añade: «las mejores revoluciones, las de efectos más sólidos, son las que se producen delante de estos señores».¹ El célebre escritor juega con el concepto «revolución»: menosprecia implícitamente las revoluciones destructoras del orden social establecido y ensalza como auténticos o mejores «los cambios dentro de un orden», que hoy se ha dado en llamar *revoluciones conservadoras*. Al modo de pensar de Josep Pla, Cataluña ofrecería un buen ejemplo de ello porque los catalanes veneran las escrituras y van a menudo al notario, y, ya se sabe, a casa del notario se va a ordenar y perpetuar, no a destruir. Por supuesto, esta conducta no puede ser calificada de revolucionaria, pero es cierto, como diría Pla, que históricamente los catalanes han basado su existencia en el contrato, la relación humana paccionada, y, por tanto, que la historia de los catalanes está en buena medida en las notarías.² Ante ello cabe preguntarse de cuándo data esta afición al notario y a la escritura. ¿En qué época podríamos situar los primeros indicios de la especial importancia que la sociedad del territorio de la actual Cataluña otorga al documento escrito?

¹ J. Pla: *El pagès i el seu món*, Barcelona, 1978, 65 (la traducción al castellano de la cita de Josep Pla es nuestra).

² *Ibidem*, pp. 62-63.

En el texto presente nos proponemos investigar sobre los orígenes de esta especial valoración de la escritura, que, creemos, se confunde con los propios orígenes de Cataluña. Dividiremos la exposición en cinco puntos, todos relativos al hecho de escribir. A tal efecto, nos preguntaremos: ¿por qué se escribía?, ¿quién escribía?, ¿cómo? y ¿con qué fuerza o valor?, y ¿cómo se preservaba la escritura?

1. ¿POR QUÉ SE ESCRIBÍA?

Hace mil años la sociedad de los condados catalanes, como todas las europeas, estaba formada mayoritariamente por campesinos (quizá en un 90 %) que no sabían leer ni escribir. Pero, a lo que parece, muchos de ellos guardaban en sus casas, en lo que llamaban *cartatario*, las escrituras de interés familiar.³ ¿De qué trataban estas escrituras? Sobre todo eran escrituras de compra de tierras,⁴

³ En un juicio del año 988 se dice de un testigo, el sacerdote Ennecó, que había encontrado en un cartatario el testamento del difunto Fredemond: «ipsum testamentum ille eum invenerat in cartatario iam dicto Fredemundo». J. Rius (ed.): *Cartulario de Sant Cugat del Vallès*, Barcelona, 1945; vol. 1, doc. 218.

⁴ En estas escrituras de compraventa de tierras no falta nunca la cláusula llamada de *advenit mihi*, justificativa de los orígenes del derecho de propiedad del vendedor sobre la tierra que vendía. Por ejemplo: «Per hanc scriptura vindicionis nostre vindimus vobis terra nostra propria, qui nobis advenit, aliquis de genitori meo, et aliquis per meam comparacione, et ad me Ranlo per meum decimum». A. Fàbrega i Grau (ed.): *Diplomatari de la catedral de Barcelona*, Barcelona, 1995; vol. 1, doc. 47. La cláusula del *advenit mihi* proporciona información sobre el movimiento de colonización agraria

pero también guardaban algún testamento, algún contrato de crédito, que hoy llamaríamos *hipoteca*, e incluso puede que algún contrato agrario de plantación de vides (*complantatio*). Pocos instrumentos pero muy valiosos. No se escribía de todos los negocios, pero sí de los que más contribuían a asegurar la existencia en una sociedad rural como aquella, que eran las adquisiciones de tierras y los legados testamentarios, porque las escrituras que los contenían equivalían a los títulos de propiedad de los bienes raíces de las familias, y, como tales, eran garantía de continuidad de derechos. Claro que para escribir hacían falta, al menos, dos condiciones: la existencia de personal experto en la labor de escribir y un consenso generalizado sobre el valor de la escritura como garante de derechos. El escribano era fundamental, pero sin pacto social sobre el valor fundamental otorgado a la escritura, el documento escrito no existiría. Ambos supuestos se daban perfectamente en la sociedad catalana de los siglos IX y X. La respuesta, por tanto, al interrogante que encabeza este apartado es evidente: se escribía porque la sociedad había convenido en dar fuerza a la escritura como aseguradora de la reproducción del orden social. Este consenso social reposaba en la propia legalidad, de modo que la plasmación escrita de los acuerdos, pactos y transacciones era una exigencia de la ley (la ley goda), a la par que una necesidad o recurso de la memoria.⁵ Por supuesto, los poderosos eran los primeros interesados en fijar por escrito los bienes y derechos que emparaban su privilegiada posición, pero, si no queremos primitivizar acriticamente al campesinado, habrá que convenir que muchos campesinos, quizá la mayoría, también poseían bienes y derechos,⁶ y, por tanto, documentos que los avalaban.

en los condados catalanes en los siglos IX y X, puesto que una parte importante de las tierras vendidas o permutadas en esta época estaba constituida, según dicha cláusula, por propiedades adquiridas por arriendo: J. M. Salrach: «Défrichement et croissance agricole dans la Septimanie et le Nord-Est de la péninsule ibérique», en *La croissance agricole du Haut Moyen Âge*, Flaran, 10, Auch, 1990, 133-152.

⁵ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne (IXe-XIIe)*, Madrid, 2003, 11-22.

⁶ No haría falta decir que la posesión de bienes y derechos por parte de los campesinos no les eximía de sujeción a los poderosos (que gobernaban y poseían parte, quizá la mayor parte, de las tierras), del pago de rentas o tributos y de la prestación de servicios.

2. ¿QUIÉN ESCRIBÍA?

Ya hemos dicho que los campesinos no sabían leer ni escribir. Tampoco sabían los nobles, en el sentido de gobernantes, o la inmensa mayoría de ellos. La capacidad de leer y escribir se reservaba a los clérigos y a personal especializado como los jueces, que debían haber estudiado con los clérigos y algunos lo eran. En conjunto debían de ser menos del 10 % de la población.⁷ La escritura era, por tanto, una característica de la condición religiosa y judicial, casi una profesión. No había entonces, mil años atrás, notarías públicas (no las hubo hasta los siglos XII y XIII) donde personas investidas de autoridad pública otorgaban escrituras dotadas de la fuerza que dimanaba de tal autoridad: la fe pública.⁸ Prevalcía entonces, antes del año mil, el régimen de escritura privada por la cual el escribano o redactor del documento era un memorialista, encargado de servirse del arte de la escritura para dejar constancia de una determinada actuación y perpetuar su memoria. Entre los clérigos encargados de redactar los documentos los había más expertos o especializados que otros: unos tenían más maestría en el arte y forma de la escritura; otros poseían más conocimientos jurídicos; unos terceros estaban más familiarizados con el uso de los formularios, e incluso los había que habían estudiado más latín que otros, pero, en general, todos daban la necesaria importancia a su labor, porque sabían el valor que la escritura tenía en la sociedad.⁹

3. ¿CÓMO SE ESCRIBÍA?

Se escribía sobre pergamino, pero este soporte de la escritura era escaso y caro, de ahí que entre los miles de pergaminos de los siglos IX y X conservados en los archivos catalanes la mayoría sean pequeñas tiras de

⁷ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 119-132. Los escribanos laicos no aparecen en los documentos catalanes del siglo IX, y los del X son extremadamente raros (v. una relación en *ibidem*, 131).

⁸ I. J. Baiges i Jardí: «El notariat català: origen i evolució», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona, 1994, 131-166; R. Conde y Delgado de Molina: «El pas de l'escribà al notari», en *ibidem*, 439-462.

⁹ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 81 y ss.

piel de forma irregular. Condicionado por este soporte, el escribano procuraba siempre confeccionar un texto homogéneo y lo más holgado posible, alineado a la izquierda, con espaciado regular y, a ser posible, líneas de la misma longitud. La forma era, pues, importante, como parte de una técnica que tenía por objeto confeccionar correctamente los documentos. La ley goda precisaba que, para que un documento tuviera validez y fuerza, se requería que en él constaran claramente escritos el día y año, que hubiera sido redactado de conformidad con la ley y que expresara mediante firma o suscripción la anuencia del autor (o autores) y el conocimiento de los testigos.¹⁰ En suma, había que cumplir con todo el protocolo a fin de que, en el futuro, nadie dudara de la autenticidad e integridad del documento. De ahí también la preocupación del escribano por indicar al final del documento, junto a su firma o signatura, las incidencias o alteraciones que eventualmente se hubieran producido al escribir: correcciones, añadidos, tachaduras, superposiciones, etcétera. Todo tenía que ser anotado e indicado por el escribano.¹¹

Era un proceder heredado de la época visigoda, pero que probablemente se aplicaba en los condados catalanes con mayor y más creciente escrupulosidad que antes, quizá porque los cambios políticos que se habían producido (caída del Estado visigodo, dominio musulmán, incorporación al Imperio carolingio, inicios de la independencia condal) obligaban, en alguna medida, a desplazar la confianza de las instituciones hacia las escrituras. Esto podría explicar, al menos en parte, el incremento de la masa de documentos escritos a lo largo de estos siglos,¹² su creciente perfección, la variedad tipológica en aumento y la preocupación por conservarlos. De hecho, la propia ley goda establecía

que solo la escritura correctamente redactada podía gozar de entera validez y ser un *instrumentum*, es decir, tener fuerza legal. Según Zimmermann, el respeto escrupuloso a las normas establecidas para la confección de los documentos era lo que permitía identificar con aparente facilidad los documentos falsos.¹³ Tomemos el ejemplo de un juicio del año 980 en el cual la comunidad campesina de Palau de Santa Eulàlia (Alt Empordà), en la diócesis de Gerona, disputó al obispo gerundense la propiedad de los términos de la villa. El tribunal del conde de Ampurias, reunido al efecto, investigó la validez de los argumentos de una y otra parte, y sentenció contra los presuntos derechos campesinos argumentando que la escritura por ellos presentada era falsísima: «scripturam falsissimam in eius iudicio protulerunt in contrarietatem scripture sedis».¹⁴ Al margen de la credibilidad de la sentencia y del hecho de que el obispo, siguiendo la recomendación de la ley goda de temperar el rigor de la ley con la misericordia hacia los vencidos,¹⁵ dio la villa en beneficio a sus habitantes, el hecho verdaderamente importante para nosotros es que los jueces se atribuyeran la capacidad de distinguir entre la autenticidad o falsedad de un documento,¹⁶ puesto que probablemente de ello deriva la obsesión por la corrección diplomática que demuestran los escribanos.

La lengua de estos documentos de hace mil años es el latín, pero la realidad que las escrituras debían transcribir se expresaba de otra forma en el lenguaje

¹³ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 64.

¹⁴ J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. v. Els comtats de Girona, Besalú, Empúries i Peralada, Barcelona, 2003, doc. 460.

¹⁵ La cita de la ley goda (*Liber iudiciorum*, xii, 1, 1) en el documento, comparada con la versión de Zeumer, es casi literal: «Antiquitus sancitum est et in precedentium patrum sententiis reperimus scriptum ut circa victas personas ac presertim paupertate depressas et severitatem legis aliquantulum debeamus temperare, quia sicut ipsa lex fertur si in toto proprietatis iudicii adentur, procul dubio mansuetudo deseritur».

¹⁶ Esta capacidad de los jueces es una derivación lógica de su propia actividad, puesto que, tal como establece el *Liber iudiciorum*, «A fin de conocer bien la causa, el juez interrogará primero a los testigos, y después pedirá los documentos, a fin de que se pueda descubrir la verdad con toda certeza» (ii, 1, 23). Y la propia ley exige al juez que, en caso de contradicción entre testigos y escritura, y en el caso de la presentación como prueba ante el tribunal de una escritura cuyo autor y testigos hayan muerto, lleve a cabo una investigación (incluso con pruebas caligráficas) para descubrir la verdad (ii, 4, 3) y para saber si la escritura es válida (ii, 5, 15).

¹⁰ «Scripture, que diem et annum habuerint evidenter expressum atque secundum legis ordinem conscripte noscuntur, seu conditoris vel testium fuerint signis aut suscriptionibus roborate, omni habeantur stabiles firmitat» (*Liber iudiciorum*, ii, 5, 1). *Liber iudiciorum sive lex visigothorum*, ed. K. Zeumer, en *Monumenta germaniae historica (Leges nationum germanicarum)*, 1902, 106 (reed. 1973).

¹¹ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 60-64.

¹² Para los siglos ix-xii, Zimmermann (*Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 9) calcula en más de 10 000 el número de documentos que han llegado a nuestros días, en original o en copia. Posiblemente, añadimos nosotros, cerca de la mitad corresponderían a los siglos ix y x.

hablado, es decir, en catalán. Esta diferencia chirriaba, en el sentido de que los escribanos se sentían incómodos y tenían dificultades a veces para encontrar la expresión adecuada, sobre todo cuando debían referirse a instituciones o actos que no se daban o se desconocían en el mundo latino anterior. Para soslayar estos inconvenientes, mezclaban, si les convenía, palabras nuevas extraídas de la lengua hablada o se servían, más bien, de aproximaciones. El resultado es un latín, en cierto modo, caótico y aberrante, que lo es por necesidad: la de transcribir una realidad cambiante muy alejada del modelo antiguo. En este sentido, la lengua de los documentos también es dinámica y práctica, más adaptada a la realidad que debe reflejar que el latín clásico, imposibilitado por ello de reflejar toda la realidad.¹⁷

4. ¿QUÉ FUERZA Y VALOR TENÍA LA ESCRITURA?

Cuando una escritura se redactaba en presencia de un juez y este la suscribía, la escritura tenía de inmediato toda la fuerza legal que podía tener. Su autenticidad no podía ser puesta en duda. Pero, de hecho, sin la presencia e intervención de un juez, cualquier particular podía redactar una escritura y tener esta plena fuerza y autoridad, si era redactada cumpliendo los requisitos anteriormente indicados, y, consecuentemente, era aceptada por la sociedad o el medio social en que se redactaba y debía tener efecto. Por tanto, era la sociedad la que tácitamente y normalmente, al no rechazarla, otorgaba por consenso validez y fuerza legal a la escritura. Solo cuando alguien ponía en duda esta fuerza o validez, se recurría al juez para que dictaminara la legalidad de la escritura, de ahí que fuera tan importante la corrección diplomática.

La ley goda, citada al respecto por los documentos (las citas son muy frecuentes en la documentación de los condados catalanes de los siglos IX-XII), recordaba la obligación social de confeccionar escrituras. Las referencias son frecuentes y explícitas en los libros II (título

5) y V (título 4). La ley II, 5, 2, por ejemplo, establece la inmutabilidad de la escritura diciendo que «los pactos y compromisos que hayan sido puestos por escrito de forma justa y legítima, si en ellos consta expresamente el día y el año, no debe permitirse de ninguna manera que sean modificados»,¹⁸ y la ley V, 4, 3 confiere legitimidad y fuerza a la transacción puesta por escrito: «la venta hecha mediante escritura ha de tener plena validez».¹⁹ El objetivo es claro: se trata de garantizar la perennidad del acto jurídico escriturado o, como dice Zimmermann, glosando preámbulos de documentos catalanes: «abrir a la acción presente la eternidad de los tiempos futuros».²⁰ Se trataba, por tanto, de un imperativo jurídico y moral: el de dar continuidad mediante la escritura al orden que con ella se creaba, y luchar contra el olvido con la ayuda de la solidaridad intergeneracional. Es la idea de que las generaciones futuras seguirán dando el mismo valor que las presentes al documento escrito y, por tanto, respetarán lo que estas escrituraron.

La importancia de la escritura en la sociedad era tal que el documento se identificaba con la realidad o se sobreponía a ella. Así, interpretando de modo muy estricto la ley V, 4, 3 antes mencionada, se entendía que las ventas no tenían validez hasta que no se ponían por escrito. Con agudeza, Michel Zimmermann observa también que en las escrituras de compraventa o donación de tierras se produce una traslación o superposición de este tipo en las cláusulas de penalización: las penas por sustraer los bienes vendidos o donados son substituidas por penas por atentar contra la escritura de venta o donación.²¹

En resumen, la fuerza y valor de la escritura se explica por la doble finalidad entrelazada que la sociedad le otorgaba, que era la de conferir autoridad a la acción (la acción jurídica efectuada) y servir de soporte de la memoria en la

¹⁸ «Pacta vel placita, que per scripturam iustissime hac legitime facta sunt, dummodo in his dies vel annus sit evidenter expressus, nullatenus inmutari permittimus.»

¹⁹ «Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem.»

²⁰ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., II y 19. «Vox legum iure decrevit et auctoritas ut scripturae quae [...] secundum legis ordinem conscriptae esse noscuntur, omnes haberent in perpetuum stabilem firmitatem»: P. de Marca: *Marca Hispanica sive limes hispanicus*, París, 1688, ap. 160.

²¹ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 65.

¹⁷ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 66, 176 y ss., 425 y ss.

función de enseñar recordando. Dicho más llanamente, la escritura conservaba el recuerdo del acto jurídico que de este modo podía ser mostrado a las generaciones futuras a fin de disipar toda duda sobre su realidad. La escritura se podría, por tanto, leer siempre que fuera necesario, pero, en una sociedad campesina como aquella, de campesinos que no sabían leer ni escribir, más importante que la asidua lectura habría de ser la memoria o recuerdo del contenido de la escritura. Función del documento habrá de ser, por tanto, la de alimentar la memoria, un objetivo que los escribanos intentaban fomentar con procedimientos nemotécnicos. Con ritmos (binarios o terciarios), repeticiones de sonidos y tautologías los escribanos convertían los documentos en instrumentos de memoria, es decir, instrumentos que facilitaban a los oyentes, presuntamente campesinos, la memorización de su contenido.²² Habría que imaginar a los curas de aldea, en la plaza pública, delante de la iglesia, leyendo de vez en cuando en voz alta a sus feligreses las escrituras que las familias guardaban celosamente en sus casas, e interpretando, si hacía falta, su contenido.

5. ¿CÓMO SE PRESERVABA LA ESCRITURA?

Conservar las escrituras y preservarlas de pérdida, robo, ocultación o destrucción era esencial en aquella sociedad cuyos cimientos reposaban precisamente en la documentación escrita. Pero, a pesar de todas las precauciones, los desastres o percances fortuitos y los delitos de sustracción o destrucción de escrituras se producían.

A finales de agosto y principios de septiembre del 878, una crecida del río Tet destruía el monasterio de Eixalada, en el Conflent, y todos sus títulos de propiedad: diplomas carolingios, escrituras de compra-venta, donaciones y permutas.²³ El año 898 un matri-

monio de Taradell, en el condado de Osona, perdía, posiblemente a causa de un incendio, las escrituras de venta justificativas de sus propiedades.²⁴ El 6 de julio del 985 el asalto de Al-Mansur a Barcelona acarrea la pérdida o destrucción de las escrituras de particulares e instituciones, entre las cuales el monasterio de Sant Pere de les Puelles.²⁵ Unos años más tarde, en el 988, un particular llamado Sentemir destruía el testamento de su hermano para evitar que las propiedades del difunto pasaran a Sant Cugat, como, al parecer, establecía el testamento, y así poderlas heredar en tanto que pariente más cercano del fallecido.²⁶ Son algunos ejemplos.

Pero también había documentos que se deterioraban por el paso del tiempo, a veces simplemente porque la tinta empleada era de mala calidad y perdía trazo y color, o porque el pergamino era víctima de los insectos, los roedores o la humedad. ¿Qué hacer, entonces, para combatir el peligro de destrucción y pérdida de eficacia del documento? Se recurría al procedimiento de la *translatio*, que consistía en la redacción de un documento, copia idéntica del original, según un procedimiento público que requería la labor de un escribano asistido por testigos, y, a veces, para más fuerza, la presencia de un juez. La *translatio* tenía el mismo valor que el documento original, de ahí que muchas veces, una vez confeccionada la *translatio*, se destruyera el viejo y deteriorado original.²⁷

5.1. JUICIO POR LA DESTRUCCIÓN DE UN TESTAMENTO

Más problemático era el procedimiento que se había de seguir en el caso de la sustracción u ocultación de

²⁴ También lo sabemos por la reparación judicial que fue menester realizar: J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. iv. Els comtats d'Osona i Manresa, Barcelona, 1999, docs. 33 y 34.

²⁵ Como en los casos anteriores, la fuente principal de información son las actas judiciales de reparación de escrituras: À. Fàbrega i Grau (ed.): *Diplomatari...*, o. cit., docs. 172 y 261; J. Mas: *Notes històriques del bisbat de Barcelona*, Barcelona, 1921, vol. xiii, ap. 23; M. Rovira i Solà: «Notes documentals sobre alguns efectes de la presa de Barcelona per Al-Mansur (985)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 1 (1980), 31-53, particularmente 43 y ap. iv.

²⁶ J. Rius (ed.): *Cartulario...*, o. cit., doc. 218. Nos hemos referido a este documento en la nota 4.

²⁷ M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 71-73.

²² M. Zimmermann: *Écrire et lire en Catalogne...*, o. cit., 217-246.

²³ Lo sabemos por las reparaciones judiciales de escrituras que hubo que efectuar. De estas escrituras hay varias ediciones: P. de Marca: *Marca Hispanica...*, o. cit., ap. 37, 39-41 y 60; R. d'Abadal i de Vinyals: *Com neix i com creix un gran monestir pirinenc abans de l'any mil. Eixalada-Cuixà, Abadia de Montserrat*, 1954, 26-29 y 34-37, y docs. 56-60 y 64; J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. vi. Els comtats de Rosselló, Conflent, Vallespir i Fenollet, Barcelona, 2006, docs. 120-123, 127 y 164.

documentos con propósito fraudulento. Puesto que se trataba o podía tratarse de un delito, la intervención de la justicia era más necesaria todavía. En el caso antes mencionado, Sentemir fue llamado a juicio el 19 de marzo del 988. Presidían el tribunal el obispo Gotmar de Gerona, el abad Odó de Sant Cugat y el juez Bonhome o Bonsom, también llamado Homobonus, autor de una compilación del *Liber iudiciorum* efectuada en Barcelona el 1011.²⁸ También había una docena de testigos. Ponç, procurador (*assertor et mandatarium*) del abad, acusó a Sentemir de ocultar el testamento de su hermano Fredemond, por el cual dejaba al monasterio de Sant Cugat la mitad de sus viñas y tierras para remedio de su alma. Pero Sentemir en su respuesta empezó por maldecir el testamento y, a continuación, afirmar que no lo había destruido ni quemado ni diluido ni tenía conciencia de dónde y cómo se había perdido. Entonces el procurador Ponç presentó un sacerdote aparentemente veraz («satis veredicum»), de nombre Ennecó, quien afirmó que había descubierto el testamento en el cartatario de Fredemond, después de que este muriera en Barcelona,²⁹ y se lo había dado a Sentemir para que efectuara su publicación o adveración ante el juez,³⁰ y a continuación, obligado por la ley, hiciese de las cosas de su hermano lo que estaba dispuesto en el testamento. Y le advirtió de que no ocultase la voluntad. Pero, cuando el sacerdote hizo esta declaración en su presencia, Sentemir, contumaz en su maldad, no quiso reconocerse culpable, sino que simuló ignorarlo todo y estar exento de culpa. Entonces el juez, asistido por hombres adecuados, le rogó y amonestó muchas veces, diciéndole que no ocultase la verdad sobre el testamento en contra de la voluntad divina y del mártir san Cucufate, sino que admitiese su culpa, cumplierse como debía y enmendase completamente su error. Pero

él rehusó confesar y no solo hizo oídos sordos a la palabra del juez sino que, con doblez, se declaró inocente. Y así, persistiendo siempre en su horrible perversidad, pidió el juicio de Dios por la prueba del agua hirviendo («*Dei iudicium [...] per examine caldaria*») e introdujo la mano en el caldero asegurando que la retiraría sana puesto que para ello conocía diversos maleficios y encantaciones. Pero, ante la llegada de la venganza divina, sus hechizos de nada le sirvieron: de inmediato la mano apareció quemada. Y así, descubierta la maldad y falsedad, por orden del juez confirmó su culpabilidad, es decir, que injustamente y contra la ley había mandado a su mujer que quemara el testamento. Y entonces firmó la consiguiente acta de reconocimiento. Acto seguido, el sayón quiso entregarlo a la potestad del procurador del abad Odó del monasterio de Sant Cugat, víctima del fraude, para que, tal como ordena la ley, al servicio del santo expiara su culpa en perpetua esclavitud. Pero Sentemir imploró misericordia e indulgencia al obispo y al abad, para que, movidos por su piadosa conmiseración, le permitieran escapar a la cadena servil, y no sometieran a ella su persona tal como mandaba la ley. Ante lo cual el obispo y el abad, y también el juez, movidos por la clemencia divina, fueron del parecer que Sentemir no fuese condenado a esclavitud sino que de sus exiguos bienes se hiciese una pequeña detracción en provecho del monasterio, del obispo (en lo tocante a su jurisdicción: «*pro sua portionis districtio*»), del sayón y del juez. El cambio obtuvo la conformidad de ambas partes y así se efectuó...³¹

Sentemir defendía, probablemente, lo que consideraba un derecho familiar sobre los bienes de su hermano, muerto sin descendencia directa, pero, en ello, la ley no le daba la razón. Por otro lado, puede decirse, desde un punto de vista jurídico, que no se había reconstruido o reparado el documento pero se había

²⁸ «*Liber iudicum populares*» ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona, ed. J. Alturo, J. Bellés, J. M. Font Rius, Y. García y A. M. Mundó, Barcelona, 2003. Véase también F. Valls-Taberner: «El *Liber iudicum popularis* de Homobono de Barcelona», en *Obras selectas*. II. Estudios histórico-jurídicos, Madrid/Barcelona, 1954, 235-246; A. M. Mundó: «El *Liber iudiciorum* a Catalunya», en *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Barcelona, 1991, 13-22.

²⁹ Probablemente cuando el asalto de Al-Mansur, en julio del 985.

³⁰ A. M. Udina i Abelló: «Testament sacramental», en *Documents jurídics...*, o. cit., 43-50.

³¹ J. Rius (ed.): *Cartulario...*, o. cit., doc. 218. Hemos glosado casi literalmente el acta del juicio, aunque hemos prescindido de las últimas líneas referidas a los bienes raíces de Sentemir que fueron entregados a Sant Cugat. En otro lugar ya hemos comentado la excepcionalidad de este documento, quizá el único anterior al año mil en que se recurre a la ordalía caldaria: J. M. Salrach: «Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)», *Hispania*, LVII/3, 197 (1997), 1009-1048, concretamente 1020-1021.

ejecutado la voluntad del testador. Y, desde un punto de vista formal, se había seguido escrupulosamente lo establecido por la ley, que prevé el recurso a la prueba *caldaria* (VI, 1, 3), y dicta la condena a la pena de esclavitud por falso testimonio (II, 4, 6) y por ocultación o destrucción de documentos (VII, 5, 2; VII, 5, 3; VII, 5, 4, y VII, 5, 5), pero que también admite la rebaja del castigo por misericordia (XII, 1, 1).

5.2. LA INSTITUCIÓN DE LA APENNIS

Más frecuente que la sustracción debió de ser la pérdida o destrucción de documentos por un accidente fortuito o por alguna acción militar. ¿Qué hacer en tal caso?

Los francos seguían, durante la Alta Edad Media, un procedimiento llamado *apennis*,³² que Charles du Fresne, señor de Cange, en su *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, define como «un acta redactada a favor de los que, ya sea por causa de incendios o por saqueos del enemigo, han perdido sus escrituras de propiedad, es decir, los títulos por los cuales pueden establecer sus derechos de propiedad sobre sus dominios. Esta acta se llama *apennis* porque debía permanecer pegada y suspendida en la plaza pública durante tres días, a fin de que todos pudieran informarse de ello». Aunque la *apennis* es una especificidad franca, las fórmulas merovingias que nos la dan a conocer³³ le atribuyen un origen romano, lo cual podría ser una forma de prestigiar la institución si no fuera que, en los formularios merovingios de tradición más antigua, los afectados por la pérdida de escrituras acudían a la curia municipal, institución romana que, como es sabido, desapareció precisamente en época germánica.

Karl Zeumer rastreó en la legislación romana los principios que pudieron servir de inspiración a la *apennis*, y los encontró sobre todo en la compilación de

Justiniano. Se trata de constituciones según las cuales la pérdida de cartas de crédito no debía perjudicar al acreedor que podía probar la deuda de manera distinta; también, en lo que concierne a quitanzas o cartas de pago perdidas, se preveía que el pago podía ser probado mediante la presentación de testigos; el testimonio era también una prueba posible en el caso de pérdida de otros documentos, y, específicamente, una constitución del 287 establecía que la pérdida de las escrituras de propiedad no debía perjudicar al legítimo propietario en provecho del usufructuario. En resumen, según las leyes romanas, la pérdida de escrituras no debía destruir ni crear ningún derecho, sino que las escrituras perdidas podían ser reemplazadas por la declaración de testigos (*testatio amissorum instrumentorum*).³⁴

Naturalmente, el procedimiento requiere que, además de los propietarios de los documentos perdidos, otras personas como, por ejemplo, vecinos y amigos tuvieran conocimiento del contenido de las escrituras que las familias guardaban celosamente en sus casas. Y, en efecto, así debió ser en época romana cuando, según el parecer de Zeumer, debió seguirse el procedimiento de la *testatio amissorum instrumentorum* ante la autoridad pública. Christian Lauranson-Rosaz estima, no obstante, que, en la práctica, debía de resultar difícil encontrar testigos conocedores del contenido de los archivos, una dificultad que debió de agravarse en la Galia de los siglos V y VI, cuando el país se convirtió en escenario de invasiones, guerras y depredaciones casi sin interrupción.³⁵ Es imaginable que en estas circunstancias se destruyeran muchísimos documentos privados y que se rompieran las correas de transmisión del conocimiento de sus contenidos. Debió de ser entonces, en una Galia ocupada por galorromanos y parcialmente por visigodos y francos, cuando se creó el sistema de la *apennis*, más simple y eficaz para la protección de los

³² En este apartado seguimos el trabajo de C. Lauranson-Rosaz y A. Jeannin: «La résolution des litiges en justice durant le Haut Moyen Âge: l'exemple de l'apennis à travers les formules, notamment celles d'Auvergne et d'Angers», en *Le règlement des conflits au Moyen Âge*, París, 2001, 21-33.

³³ *Formulae merovingici et karolini aevi*, ed. K. Zeumer, en *Monumenta germaniae historica* (Leges), 1886 (reed. 1963).

³⁴ Karl Zeumer: «Ueber den Ersatz verlorener Urkunden im fränkischen Reiche», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*, 1880, vol. 1, 89-123; C. Lauranson-Rosaz, A. Jeannin: «La résolution des litiges en justice...», o. cit., 27.

³⁵ La región de Aquitania durante el siglo VI contabiliza no menos de veintidós años de guerra con una media no superior a doce años seguidos de paz: M. Rouche: *L'Aquitaine des wisigoths aux arabes, 418-781. Naissance d'une région*, París, 1979, 227.

derechos de los propietarios. Este sistema debió de tener su propia evolución.

Al principio, según las *Formulae arvernenses* (de la Auvernia), los afectados por la pérdida acudían a la curia municipal, donde efectuaban una declaración de pérdida, precisando el contenido de las escrituras perdidas, todo lo cual se traducía en una demanda escrita que se colgaba a la vista pública en la plaza del mercado. Si nadie impugnaba el escrito, pasados tres días se inscribía en los registros de la ciudad y adquiría plena validez como prueba en caso de futuros litigios.³⁶

La institución de la *apennis* evolucionó bajo dominio franco. En el siglo VII, según las *Formulae andecavenses* (de Angers), y en el VIII, según las *Formulae turonenses* (de Tours) y las *Formulae senonenses* (de Sens),³⁷ los afectados por la pérdida de escrituras, inmediatamente después de producida la desgracia, reunían una asamblea de vecinos presidida por un juez (¿un *iudex loci*?), cuya misión era comprobar los daños³⁸ y redactar un documento (*notitia relatione*) explicando lo sucedido. Provisos de este documento, los que habían perdido las escrituras acudían a las autoridades de la ciudad (conde, obispo y notables), constituidas en tribunal, ante las cuales, apoyándose en la *notitia relatione*, relataban lo sucedido y aportaban testigos. Acto seguido, las autoridades interrogaban a los testigos, y si su testimonio era coincidente con el de los demandantes, después de deliberar, dictaban sentencia expresando su conformidad con la demanda. Finalmente se levantaba acta de lo expuesto, la *apennis*, con las firmas de los asistentes. Del acta se hacían dos ejemplares, uno para los demandantes, que podían utilizarlo como prueba en futuros litigios, y otro para exponerlo en la plaza pública.

Estos mecanismos empleados en la Galia para el caso de la pérdida de escrituras revelan que, en estas tierras occidentales del antiguo Imperio Romano, durante la

Antigüedad Tardía y la más Alta Edad Media el documento escrito siguió siendo una pieza importante ante los tribunales, tan importante como los testigos. Pero también revelan que hubo cambios significativos. En el plano institucional, desapareció la curia municipal y, por tanto, los demandantes dejaron de acudir a ella para personarse ante los delegados del poder central en la ciudad: el conde y el obispo, pilares de la organización judicial. En el plano jurídico, se abandonó la *testatio amissorum instrumentorum* del Bajo Imperio que llevaba a la confección de un documento prácticamente idéntico al desaparecido, como una réplica del título de propiedad. La *apennis*, en cambio, tal como se aplicaba en Auvernia al principio de esta institución, no requería de testigos, porque el resultado que se perseguía no era una *reparatio scripturae* sino simplemente un atestado público de pérdida y, a lo sumo, un reconocimiento indirecto de la condición de propietario por no impugnación. Pero, como se ha expuesto, la *apennis* franca evolucionó en el sentido de adquirir mayor fuerza jurídica, como resultado de un proceso judicial con aportación de pruebas escritas (*notitia relatione*), declaración de testigos, deliberación y sentencia. El acta resultante (*apennis*), aunque también se exponía en la plaza pública, lo era a efectos informativos. Como resultado de un proceso judicial, tenía más fuerza que un simple atestado, ya que no se podía impugnar y refrendaba con más fuerza los derechos de propiedad de los demandantes.³⁹

5.3. LA REPARATIO SCRIPTURAE

Este procedimiento netamente franco no debió de aplicarse en el caso de los diplomas carolingios para Cataluña. Todo debió de ser mucho más simple. Los obispos y abades, cuando eran elegidos para el cargo, se preocupaban ante todo de recabar del monarca carolingio un diploma que refrendara los que anteriormente había recibido la institución que regentaban o iban a

³⁶ *Formulae arvernenses*, ed. en pp. 26-31 de *Formulae merovingici...*, o. cit. (la *apennis*, p. 28).

³⁷ *Formulae andecavenses*, ed. en pp. 1-25; *Formulae turonenses*, ed. en pp. 128-165, y *Formulae senonenses*, ed. en pp. 182-595, de *Formulae merovingici...*, o. cit. (la *apennis*, pp. 14, 151 y 202).

³⁸ Generalmente la pérdida se producía a causa de un desastre natural (incendio, inundación) o humano (robo, ataque).

³⁹ C. Lauranson-Rosaz, A. Jeannin: «La résolution des litiges en justice...», o. cit., 25-31.

regentar, para lo cual acudían a la corte con la información pertinente sobre los bienes y derechos públicos recibidos hasta entonces. Y la corte, comprobando o no la información recibida, otorgaba el diploma requerido. También, cuando se producía la entronización de un nuevo monarca, se repetía la misma operación. Y, por supuesto, si una desgracia de cualquier naturaleza comportaba la pérdida de los diplomas y otras escrituras de abadías y sedes episcopales, el monarca, a petición del obispo o abad correspondiente, ordenaba la inmediata expedición de un diploma de confirmación de bienes de la institución, título que contenía las garantías jurídicas de las escrituras perdidas. Pues bien: exactamente esto es lo que sucedió con Sant Cugat después que a raíz de la expedición de Al-Mansur a Barcelona, en julio del 985, se quemara parte de las escrituras del monasterio. En enero o febrero del 986 el abad Odó se presentó ante el rey Lotario en Compiègne, le explicó las circunstancias de la pérdida de los diplomas otorgados tiempo atrás por Carlos el Calvo (hacia el 875-877) y Luis de Ultramar (938) y le pidió un nuevo diploma que confirmara los bienes del monasterio, como así se hizo.⁴⁰

Excepción hecha de los diplomas carolingios, cuando las partes involucradas en los documentos se reconocían sujetas a la ley goda, que era lo más común, se procedía a ejecutar una operación llamada *reparatio scripturae* perfectamente establecida en el *Liber iudiciorum*. Todo se basa en el libro séptimo, título quinto, era segunda, de este código jurídico, según citan los propios jueces en las sesiones judiciales de reparación de escrituras. En este libro, título y era leemos que «si alguien roba o adultera un instrumento que confiere derecho a alguien, que preste declaración ante el juez de haber sustraído o adulterado este instrumento, y que la declaración corroborada por testigos tenga la validez del

instrumento sustraído o adulterado». A continuación se lee: «Y si no se puede recordar claramente qué contenía el instrumento, entonces que aquel a quien pertenecía el instrumento, que tenga licencia para mostrar qué contenía claramente, mediante su juramento y por testigos; y que así el testimonio dado verazmente, repare la verdad del instrumento». Y, más exactamente, en una adición de Ervigio a esta ley, se lee: «Si alguien por negligencia, casualidad o incuria ha perdido un documento o dice que le ha sido sustraído, si el testigo que actuó como subscriptor en aquella escritura todavía está vivo, por su mediación se podrá reparar todo el orden de la escritura perdida, en presencia del juez. Y si se da el caso que el testigo que actuó como subscriptor en aquella escritura ya está muerto, entonces, si se pueden encontrar otros testigos legítimos y sabedores del caso que dijese que habían visto la escritura y que conocían plenamente todo el texto y su validez, por mediación de su testimonio y con una investigación pública de los jueces, el que perdió la escritura podrá igualmente reparar y conocer su verdad».⁴¹

La lectura de la ley no ofrece dudas y la realidad que reflejan los documentos de *reparatio scripturae* de los condados catalanes está en consonancia con ella. Así, vemos en unos casos que los testigos que subscribieron el documento original viven y, en tal circunstancia, se presentan ante el juez y, sin mayores dificultades, «reparan» el documento mediante juramento. Pero, en otros casos, los testigos del acta original han muerto. Entonces, el juez diligencia una encuesta pública en el marco de la cual recoge el juramento de nuevos testigos que juran haber visto y leído el documento, o más bien escuchado su lectura, y conocen su contenido. Al respecto, puede sorprendernos la capacidad memorística de los testigos, y su unanimidad sobre el contenido de los documentos, pero no deberíamos hacer mucha insistencia en ello, sobre todo porque en una sociedad de interconocimiento como aquella, integrada por personas que no sabían leer y escribir, el soporte de la memoria, el recurso al recuerdo y la capacidad memorística estaban fuera de toda duda. Pero hay más: lo importante de los

⁴⁰ «Concedimus itaque predicto cenobio omnes res quas per precepta nostrorum predecessorum, scilicet Karoli Magni seu Ledovici, genitoris nostri, vel per scripturas aliorum Christi fidelium combustas esse novimus per infestationem paganorum, sicque, ut prenotatum est, predicti abatis petitiones recipientes, prelibato cenobio renovabile preceptum fieri iussimus de rebus omnibus ad idem cenobium pertinentibus.» R. d'Abadal i de Vinyals: *Catalunya carolíngia*. II. Els diplomes carolingis a Catalunya, Barcelona, 2007, 198. La identificación de «Karoli Magni seu Ledovici» con Carlos el Calvo y Luis de Ultramar es de Abadal (ibídem, 183-189).

⁴¹ *Liber iudiciorum*, VII, 5, 2.

testigos no debía ser tanto la exactitud del recuerdo que relataban como la caución y garantía que su declaración y juramento aportaban a la *reparatio*. De hecho, es el cumplimiento escrupuloso de todo el mecanismo de la *reparatio* lo que da fuerza al acto jurídico y convierte la escritura reparada en una réplica del original, con toda la validez legal de esta. Para mejor comprender y valorar el proceso, vamos a relatarlo tal como lo reflejan los documentos conservados que conocemos.

5.4. DOCUMENTOS DE EIXALADA-CUIXÀ

Como decíamos antes, a finales de agosto y principios de septiembre del 878, una crecida del río Tet destruía el monasterio de Eixalada, en el Conflent, y con él todos sus títulos de propiedad: diplomas carolingios, escrituras de compraventa, donaciones, permutas, ejecuciones testamentarias y documentos judiciales. La lógica y necesaria reparación de documentos no tardó en efectuarse. Para ello se realizaron cuatro sesiones judiciales en villas cercanas al monasterio: dos en Estoer, a finales de enero del 879, y dos en Clarà, a primeros de febrero. Formalmente, la iniciativa correspondió a un tal Borrell, procurador del abad y los monjes, que se encargó de presentar los testigos correspondientes ante un tribunal integrado por una pléyade de jueces, un sayón y un numeroso grupo de hombres buenos. Si había alguna relación entre la importancia de las causas y el número de jueces presentes, debe convenirse que a las *reparationes* de Eixalada-Cuixà se les otorgó la máxima importancia, puesto que estuvieron presentes hasta una decena de jueces (Llombard, Berà, Sunifred, Unifort, Contijoc, Calvilà, Ovall, Sicload, Dodó y Fulgenci). Como veremos, estaba justificado.

El primer juicio tuvo lugar el 28 de enero del 879. En el curso de la sesión, diez testigos, introducidos por Borrell, pusieron sus manos sobre el altar de san Esteban, en la iglesia de Estoer, en el Conflent, y:

juraron por Dios, padre omnipotente, y por Jesucristo, su hijo, y por el Espíritu Santo, que en la Trinidad es uno y verdadero Dios, y por las reliquias de

san Esteban, que conocían y sabían de verdad, porque lo vieron con sus ojos y lo oyeron con sus oídos, y estaban presentes en el valle del Conflent, en el lugar de Eixalada, ante la basílica de san Andrés, apóstol de Cristo, en asambleas de laicos (*placitos laicales*) donde vieron y escucharon leer y releer las escrituras que el abad Baró tenía en su potestad, las que compró el monje Protasi, las que algún hombre donó al monasterio y las que allí se entregaron en concepto de permuta.

Las declaraciones, muy precisas, concernían a dieciséis escrituras, de entre los años 840 y 878, correspondientes a diez donaciones, cinco ventas y una evacuación judicial. Los autores de las ventas y donaciones y de la *exvacuatio* habían sido nueve clérigos y unos cincuenta laicos, mayoritariamente familias que habían actuado en grupo. Por los bienes donados o vendidos (tierras, viñas, casas, huertos, molinos, heredades), parece que se trataba de campesinos de la comarca más o menos acomodados, poseedores en grupo en algún caso de pequeñas villas. Los testigos recuerdan bien los nombres de vendedores y donantes, los bienes vendidos y donados, los lugares donde se encontraban estas propiedades, su composición y el año de la transacción, con alguna referencia a veces a las lindes.

Sin duda las escrituras más antiguas habían sido leídas y releídas públicamente muchas veces, de otro modo no se comprendería que los testigos del 879 declararan sobre una escritura sorprendente de unos cuarenta años atrás (junio del 840 u 841) por la cual quince personas emparentadas, entre las cuales dos sacerdotes y dos monjes, dieron a Eixalada la pequeña villa o villar de Fullà, heredado de sus padres, sus abuelos y, en último término, su bisabuelo Mascarà, que lo poseía cien años atrás, a mediados del siglo VIII, en época musulmana, «cuando Umar ibn Umar gobernaba en Narbona».⁴² No menos interesante de esta *reparatio scripturae* es la reparación de la *exvacuatio*, efectuada el 23 de noviembre del 875 por los hombres del Pla, obligados a reconocer en juicio que las heredades que reclamaban como propias por alodio o ruptura en el villar de Ocenyes no les pertenecían sino que eran del

⁴² Umar ibn Umar gobernó en Narbona en el 747-756.

monasterio por precepto real, compra y donación, lo que debe de ser reflejo de un conflicto por la tierra bastante común entre comunidades eclesiásticas y comunidades campesinas, generalmente resuelto a favor de las primeras, quizá precisamente porque el dominio de la escritura les favorecía.

Prestada la declaración de los testigos, los jueces consultaron el *Liber iudiciorum*, donde encontraron la ley de Ervigio sobre escrituras perdidas y su reparación mediante la presencia de testigos que en su día las suscribieron o, en su defecto, mediante testigos que las conocieron (las vieron y escucharon leer), y encontraron que, efectivamente, entre los testigos, algunos habían suscrito las escrituras y otros habían impreso en ellas sus signos, después de lo cual, vista y oída la declaración, pidieron al sayón que les tomara juramento, de todo lo cual levantó acta el escribano, cuyo documento, debidamente suscrito, pasó a tener la misma validez que las dieciséis escrituras perdidas.⁴³

Este procedimiento, que, como veremos, se repite en todas las *reparationes* conocidas en los condados catalanes en los siglos IX y X, seguía fielmente lo establecido por el *Liber iudiciorum*, que a su vez se inspiraba no menos fielmente en la tradición romana de la *testatio amissorum instrumentorum*. Karl Zeumer, que lo investigó, encontró, en efecto, que la ley de Ervigio seguía el derecho romano tal como aparece recogido en el Código de Justiniano (IV, 20, 18 y IV, 21, 4-8), donde consta que la escritura perdida puede ser reemplazada o reconstruida mediante la deposición judicial de testigos conocedores de su contenido. Pero en Occidente, en las tierras del Estado visigodo, no se conocía el Código de Justiniano, y la *Lex romana visigothorum* no contiene ninguna disposición legal sobre la *reparatio scripturae*. Debe convenirse entonces que la ley VII, 5, 2 debió de inspirarse en la tradición legal romana, vigente en Hispania durante la Antigüedad Tardía. Podríamos convenir también que la práctica hispanovisigoda de la *reparatio*, tal como establece el *Liber* y tal como era

seguida todavía en los condados catalanes en época carolingia, era más genuinamente romana que la *apennis*, institución que parte de la misma tradición romana pero que evoluciona y se transforma en época franca. La diferencia está en que en la *reparatio* el proceso judicial conduce a la redacción de un documento que tiene el mismo valor que el documento perdido; es, como si dijéramos, su réplica, mientras que en la *apennis* no se persigue reparar la escritura perdida sino salvaguardar mediante una investigación judicial y la correspondiente acta el derecho de propiedad empañado por la pérdida. Esta acta, colgada en un lugar público, tenía más fuerza que una simple atestación de la condición de propietario del demandante, pero no era una escritura que viniera a restituir la escritura perdida.⁴⁴

El segundo juicio tuvo efecto la mañana siguiente, 29 de enero del 879. Esta vez fueron siete los testigos aportados por Borrell (seis de los cuales ya habían testificado el día anterior), que juraron con las manos puestas sobre el mismo altar de san Esteban en la iglesia de la villa de Estoer, y declararon haber visto y oído y haber estado presentes en la villa de Escaró cuando el conde Miró I entregó al abad un conjunto de escrituras de adquisición de bienes. Se trataba de cuatro documentos, correspondientes a dos ventas, una permuta y una *professio* o renuncia, por las cuales unas casas, tierras y villas pasaron de manos particulares a las del conde, quien debió de entregarlas al monasterio. La *professio* efectuada por una familia es de una iglesia (Sant Vicenç de Campllong) que casi cien años antes había pertenecido al conde Bel-ló, abuelo de Miró I, y que también debió de ser donada a Eixalada por este.

Es interesante anotar que lo que se repara en este caso no es la escritura o escrituras de donación de bienes de Miró I al monasterio, sino las escrituras (de compra, permuta y *professio*) que justificaban los derechos de propiedad del conde, escrituras que Miró entregó al abad en el curso de una asamblea pública celebrada en Escaró, donde las escrituras fueron leídas y releídas, y

⁴³ J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolingia*. VI..., o. cit., doc. 120 (desgajadas del acta, las declaraciones sobre cada uno de los documentos perdidos figuran en esta edición con los números 23, 41, 43, 48, 57, 59, 71, 88, 89, 91, 99, 101-104 y 109).

⁴⁴ *Liber iudiciorum*, p. 305, n. 1; Karl Zeumer: «Ueber den Ersatz verlorener Urkunden...», o. cit., 91 y ss.; R. d'Abadal i de Vinyals: *Com neix i com creix...*, o. cit., 35, n. 84; C. Lauranson-Rosaz, A. Jeannin: «La résolution des litiges en justice...», o. cit., 27.

su contenido fue dado a conocer a los presentes. Todo sucedió de tal modo en esta asamblea que la entrega de las escrituras, justificativas, como decíamos, de los derechos de propiedad, debió de equivaler a la entrega misma de la propiedad, lo cual no podría entenderse sin la existencia de un consenso general sobre el valor real de la escritura, de modo que su poseedor, por el simple hecho de poseerla (la escritura), se entendía que poseía el bien escriturado. Se comprende así que en los archivos catalanes se hayan conservado tantos documentos de antes del año mil, documentos que en apariencia no tienen ninguna relación con la institución que los custodiaba.

Acabada la declaración sobre el contenido de cada uno de los cuatro documentos, los testigos ratifican su conocimiento y añaden que algunos de ellos habían validado las escrituras con sus propias manos y que otros habían impreso sus signos en ellas. Y concluyen: «todo el contenido de las escrituras que conocemos de verdad lo testificamos rectamente y verazmente mediante un juramento apoyado en el Señor». Acto seguido, los jueces, para justificar el procedimiento seguido y autenticar las declaraciones juradas, invocan el conocimiento de la ley, concretamente la ley VII, 5, 2, que dicen buscar y encontrar: «Tunc nos iudices, cum vidimus et audivimus tante rei veritati, perquisivimus in lege Gotorum, et invenimus in libro VII, titulo V, era secunda, ubi dicit [...]»; sigue a continuación la cita exacta y completa de la ley. Finalmente, los jueces, vistos y oídos los testigos, ordenan al sayón que les tome juramento, con lo cual el juicio se da por concluido y se levanta el acta que suscriben los jueces, el sayón y los testigos.⁴⁵

A principios de febrero el mismo tribunal, integrado por nueve jueces, se reunió de nuevo, esta vez en la iglesia de Clerà, junto al altar de san Martín, donde nueve testigos aportados por Borrell, procurador del abad de Eixalada-Cuixà, juraron sobre el contenido de una veintena de escrituras de venta, donación y permuta, de las cuales once efectuadas a favor del monje Protasi, que se había convertido en el gran be-

nefactor del monasterio; ocho directamente a favor del monasterio, y una donación entre particulares. El acta del juicio precisa que Protasi adquirió con su dinero y bienes muchas propiedades que dio al monasterio con los documentos pertinentes, y otros que retuvo y que también se perdieron. Los testigos, que juran por las personas de la Trinidad y las reliquias de san Martín, declaran sobre el contenido de cada una de estas escrituras que dicen haber visto y oído leer a Protasi y otros monjes en una asamblea que tuvo lugar ante la iglesia de San Andrés de Eixalada. Los documentos conciernen a heredades, tierras, viñas y villares que particulares, sobre todo familias (matrimonios con hijos, hermanos), venden o donan, como se ha dicho, a Protasi o al monasterio.⁴⁶

El 10 de febrero tuvo lugar el cuarto y último juicio de *reparatio scripturae* del monasterio de Eixalada-Cuixà. Ante el tribunal condal, reunido en torno al altar de san Martín de la iglesia de Clerà («subtus castro Sancti Stephani»), doce testigos, de los cuales ocho ya habían declarado en el juicio anterior, juraron por las personas de la Trinidad y por las reliquias de san Martín sobre cuyo santo altar prestaron declaración testifical y validaron mediante juramento que sabían y tenían conocimiento del contenido de las escrituras perdidas en Eixalada: «super cuius ara sancta has condiciones continemus vel iurando contangimus, quia nos supradicti testes scimus et bene in veritate notum habemus de ipsas scripturas qui perditas fuerunt in Exalata». Se trata esta vez de la *reparatio* de dos escrituras únicamente: la donación a Eixalada efectuada por una mujer y sus hijos de una casa y unas tierras de la Cerdaña, y, sorprendentemente, la *recognitio* (también llamada *exvacuatio* o *professio*) del villar de Ocenyes que ya había sido objeto de testificación y reparación en el juicio del 28 de enero. No sabemos las causas de esta repetición, aunque se podría suponer que el pasado conflicto por la posesión del lugar con la comunidad campesina del Pla así lo aconsejara. Como era de rigor, concluida la

⁴⁵ J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. VI..., o. cit., doc. 121 (desgajadas del acta, las declaraciones sobre cada uno de los documentos perdidos figuran en esta edición con los números 82, 84, 86 y 100).

⁴⁶ J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. VI..., o. cit., doc. 122 (desgajadas del acta, las declaraciones sobre cada uno de los documentos perdidos figuran en esta edición con los números 37, 38, 42, 46, 47, 50, 65, 67-70, 75, 76, 78, 83, 85, 96, 98, 106 y 111).

declaración, los jueces la autentifican diciendo que ellos vieron y escucharon a los testigos declarar que verdaderamente vieron y escucharon leer y releer las escrituras, después de lo cual ordenaron al sayón Natzari que les tomara juramento como manda la ley: «Tunc nos iudices vidimus et audivimus ipsos testes qui ipsas scripturas viderunt et audierunt legentes et relegentes verissime, sic ordinavimus saione nomine Nazario, qui fecisset ipsos testes iurare, sicut et fecit legibus».⁴⁷

No deberíamos extrañarnos por el hecho de que en las declaraciones testificales los testigos juraran dos veces: antes de declarar y después. Si nos fijamos bien, el primer juramento es sobre el pasado: los testigos juran haber visto y escuchado leer las escrituras cuando todavía existían, es decir, en el pasado. Después proceden a efectuar su declaración testifical y, a continuación, prestan el segundo juramento, que esta vez versa sobre el presente, es decir, sobre la verdad de lo que acaban de declarar. A veces el demandante o demandantes, es decir, el promotor del juicio que ha presentado los testigos, también jura con ellos confirmando la veracidad de lo declarado.⁴⁸

Por supuesto, cuando los actores de una escritura perdida todavía vivían, si estaban dispuestos a extender un nuevo documento que fuera renovación del anterior, podían hacerlo sin necesidad de juicio y, por supuesto, la nueva escritura, debidamente firmada, pasaba a tener el mismo valor que la perdida, como garantía del acto jurídico en ella contenido. No hacía falta, por tanto, ningún juicio, ni la presencia de un juez, ni declaración jurada alguna. Bastaba la conformidad de las partes y la redacción del documento de sustitución. Es lo que hicieron el 2 de noviembre del 879 quince particulares (matrimonios y madres con sus hijos), probablemente campesinos propietarios del Conflent, respecto de cuatro ventas y tres donaciones de viñas, tierras y heredades efectuadas pocos años antes a favor de Eixalada: con la ayuda de un escribano, estos vendedores y do-

nantes redactaron y firmaron una escritura que resumía el contenido de las escrituras perdidas.⁴⁹

Pero también podía pasar lo contrario, es decir, que actores de documentos perdidos, por ejemplo vendedores y donantes, aprovecharan la pérdida para recuperar la propiedad de bienes anteriormente vendidos o donados por ellos mismos. En tal caso, lo que convenía al dueño para defender su legítimo derecho de propiedad era proceder a la *reparatio scripturae*, mediante el procedimiento que ya conocemos: en sesión judicial delante de un juez que tomaba declaración a los testigos presentados. Reparada de este modo la escritura, si el conflicto de intereses persistía, se podía con la simple prueba escrita defender judicialmente el derecho de propiedad y obligar a la parte contraria a renunciar a sus pretensiones. Así lo hizo Estefred, procurador del abad de Cuixà, que el 2 de julio del 901 disputó con un tal Llorenç ante el tribunal del conde Miró, a la sazón integrado por ocho jueces. Llorenç, al parecer, en abril del 870 había permutado o vendido unas tierras a Protasi, benefactor de Eixalada-Cuixà, y, junto con su madre Guismoda, había dado o vendido otros bienes (casas, tierras) al monasterio.⁵⁰ Al cabo de los años, muerta quizá Guismoda y perdidas las escrituras, Llorenç pleiteó contra el abad y los monjes por la propiedad de estas mismas tierras, pero la presentación por el procurador Estefred ante el tribunal de las escrituras, reparadas en el juicio de principios de febrero del 879,⁵¹ dio la razón jurídica al monasterio, de modo que Llorenç fue obligado a proclamar y firmar la correspondiente escritura de renuncia («facta mea recognitione vel conlaudatione»)⁵²

⁴⁹ J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. VI..., o. cit., doc. 127 (desgajadas del acta de renovación, el contenido o las referencias a cada una de las escrituras perdidas figuran en esta edición con los números 113-119).

⁵⁰ *Ibidem*, docs. 67-69.

⁵¹ *Ibidem*, doc. 122.

⁵² *Ibidem*, doc. 164. De los ocho jueces que el 901 sentenciaron contra Llorenç obligándole a renunciar a sus reclamaciones, seis habían formado parte del juicio de reparatio del 879 por el cual se habían reconstruido los documentos de venta, donación o permuta de Llorenç y su madre a favor de Protasi y de Eixalada. El resultado del juicio del 901, por tanto, no podía ser otro.

⁴⁷ J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. VI..., o. cit., doc. 123 (desgajadas del acta, las declaraciones sobre cada uno de los documentos perdidos figuran en esta edición con los números 87 y 91).

⁴⁸ Agradecemos al profesor Tomàs de Montagut que nos ilustrara sobre el sentido de ambos juramentos.

5.5. DOCUMENTOS DE VIC

Las tierras del antiguo condado de Osona, y de su prolongación el de Manresa, a pesar de las vicisitudes y tardía repoblación, han proporcionado, en comparación con los otros condados catalanes, el mayor volumen de documentos de los siglos IX y X: 1873 en total. Se trata de un conjunto de enorme interés porque muestra mejor que otros los estratos medios y populares de aquella sociedad, y concretamente la vitalidad de familias campesinas que se adentraban en el yermo, ganaban la tierra para el cultivo y construían pequeños patrimonios que quizá el tiempo, el temor o la codicia desgastarían, al menos parcialmente, en provecho de instituciones eclesiásticas y linajes poderosos. Hace ya muchos, muchos, años que Ramon d'Abadal mostró la importancia de esta documentación, cuya existencia constituye un obstáculo difícil de soslayar para el que quiera imaginar un mundo uniforme, de grandes dominios donde los señores siempre han poseído la tierra y los campesinos les han sido sumisos.⁵³

Esto también es perceptible en el tema que nos ocupa. El lector podría pensar que las *reparationes* de Eixalada-Cuixà, con la movilización del propio tribunal condal, diríamos que al completo, se produce porque el perjudicado es una gran institución eclesiástica: un monasterio, que goza de la protección condal. El aparato de la administración de justicia, pensaría este lector suspicaz, no se habría movilizado por la demanda de un simple campesino, y ello en el supuesto de que un campesino acudiera a la justicia con tal petición. El número y la importancia de las escrituras que había que reparar en el caso de Eixalada-Cuixà, y también el elevado número de testigos cuyas declaraciones había que tomar, pueden ser razones suficientes para explicar que a la ocasión el tribunal estuviera compuesto por un número también excepcionalmente elevado de jueces. Pero, como veremos inmediatamente, merced a las escrituras de Vic, el resultado era el mismo cuando la demanda de reparación la formulaba una simple

familia, probablemente campesina, y la atendía un tribunal menos ostentoso. La documentación de Vic tiene, además, la ventaja de mostrarnos con algo más de complejidad el procedimiento que se seguía, y que en su primer eslabón recuerda la *apennis*, quizá por el común origen romano.

Un hombre llamado Bosó, que vivía en el lugar de Gaudilà, del término de Taradell, en el condado de Osona, preocupado por la pérdida de las escrituras de propiedad de su casa y tierras, se presentó ante los jueces en la capital del condado o distrito, la ciudad de Vic, y les pidió la *reparatio*, que tuvo lugar en dos actos o audiencias, el 28 y 30 de mayo del 898, en la catedral, junto al altar de san Pedro. Presidían el tribunal dos jueces, a quienes acompañaban un sayón, dos presbíteros y un grupo de hombres buenos.

En la primera sesión los jueces tomaron declaración a Bosó, que, con las manos puestas sobre el altar de san Pedro, y en nombre de las personas de la Trinidad, juró que había perdido las escrituras de venta de una casa y unas tierras del mencionado lugar de Gaudilà que le habían vendido dos matrimonios. Identifica por sus nombres a los vendedores, indica que las ventas se efectuaron cinco años antes, exactamente el 23 de febrero y el 25 de agosto del 893, que las escrituras eran auténticas y contenían la cláusula de sanción habitual contra los vendedores y sus herederos si con posterioridad intentaran alterar la venta, y precisa el nombre de los escribanos o notarios que redactaron las escrituras y de los testigos o auditores (cuatro en una y cinco en otra) que presenciaron las transacciones y firmaron las escrituras correspondientes.⁵⁴

Segundo acto: dos días más tarde un conjunto de testigos, que en parte son los de una de las dos escrituras, a petición de los jueces, declaran y juran por la Trinidad y las reliquias de san Pedro sobre cuyo altar extienden sus manos, que estuvieron presentes en los actos de venta de la casa y tierras a Bosó, que vieron y escucharon en Gaudilà como las escrituras eran firmadas por vendedores y testigos, entre los cuales ellos

⁵³ Ramon d'Abadal i de Vinyals: *Els primers comtes catalans*, Barcelona, 1961, 73-114.

⁵⁴ J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. IV..., o. cit., doc. 33.

mismos, y como eran entregadas por los vendedores en potestad de Bosó, y que en Gaudilà vieron y escucharon como las escrituras eran leídas y releídas hasta tres veces, escrituras que Bosó ha perdido y no ha encontrado: «Et nos testes vidimus et audivimus ipsas scripturas legentes et relegentes una et alia et tercia vice in villare Gaudila. Et ipsas scripturas perditas abet iste Boso, et inparuit». Y a tenor de ello precisan con detalle su contenido, explicitan la naturaleza de los bienes vendidos, fechan las escrituras, dan los nombres de actores, testigos y notarios, y concluyen: «y esto que conocemos recto y verazmente lo testificamos y juramos por medio de un juramento apoyado en el Señor».⁵⁵

5.6. DOCUMENTOS DE BARCELONA

Si las *reparationes* de Eixalada-Cuixà y de Vic podían representar los dos extremos del abanico social de propietarios (grandes y pequeños) que acudían a la justicia para reparar escrituras perdidas, con los documentos de *reparatio* de Barcelona podremos quizá completar el panorama. El asalto de Al-Mansur a la ciudad acarrió la destrucción de un número probablemente elevado de escrituras.⁵⁶ Entre los perjudicados estuvieron los monasterios de Sant Cugat (lo explicamos anteriormente) y Sant Pere de les Puelles, clérigos de la catedral y algunos particulares que podrían representar sectores acomodados, a medio camino entre el simple campesinado y la nobleza.⁵⁷

En este nivel social intermedio se encontrarían habitantes de Barcelona y su condado que habían acumulado cierta fortuna en tierras, y que en julio del 985,

cuando el asalto de Al-Mansur, tuvieron la desgracia de perder los documentos justificativos de sus bienes. Entre los perjudicados hubo gente de dentro y de fuera de la ciudad, que se encerró en ella por mandato del conde para defenderla («omnes habitantibus de eadem civitate vel de eiusdem comitatu que ibidem introierant per iussionem de dompno Borrello comite ad custodiendum vel ad defendendum eam») y también, cabe suponer, para protegerse, cosa que hicieron con sus bienes más preciados: las escrituras. Tal es el caso de un matrimonio, el formado por un tal Adam y su esposa Dulcía, que el 17 de octubre del 987 compareció ante el juez Oruç y le pidió una *reparatio scripturae*. El documento de *reparatio* empieza con un preámbulo que narra el asalto musulmán, lo fecha y dice que los habitantes de la ciudad y los de fuera que se refugiaron en ella perdieron entonces «toda su sustancia, la que allí habían congregado, es decir, libros, preceptos reales y todo género de escrituras correctamente confeccionadas por las cuales tenían sus alodios y posesiones, las adquiridas por ellos o heredadas de sus predecesores desde hacía doscientos años o más». Entre estas escrituras perdidas estaban las de Adam y Dulcía. A continuación, dice el documento, el juez pidió al matrimonio, y más concretamente a Dulcía, que presentara testigos que dijera y jurara que oyeron y vieron las escrituras. Y así lo hizo: tres testigos declararon haber visto y oído el contenido de catorce escrituras de venta y una de permuta, por las cuales Adam y Dulcía adquirieron seis piezas de tierra, seis viñas y tres casas. Los testigos, que debían de ser vecinos del matrimonio, declararon además los lugares donde se encontraban estas propiedades, todas en distintos lugares del llano de Barcelona, cerca de la ciudad, y el nombre de las personas que se las habían vendido y permutado. Como es preceptivo, los testigos prestaron juramento. Lo hicieron por las personas de la Trinidad y por el lugar de veneración (el altar) del mártir san Clemente, en la iglesia de Santa Maria del Pi, situada en el suburbio de Barcelona, y bajo juramento ratificaron que «habían escuchado leer estas escrituras y las habían visto escribir, y que por ellas precisamente Adam y Dulcía habían poseído libremente y en paz sus alodios hasta el día que Barcelona

⁵⁵ J. M. Font Rius, A. M. Mundó (dirs.): *Catalunya carolíngia*. iv..., o. cit., doc. 34.

⁵⁶ Que durante el asalto de Al-Mansur y el saqueo correspondiente se perdiera un número posiblemente elevado de documentos, muriera cierto número de defensores y se hicieran cautivos, no quiere decir que en la ciudad se produjeran grandes destrucciones y hubiera una auténtica masacre. La arqueología no lo corrobora y todo parece indicar que las fuentes escritas han exagerado las consecuencias del asalto. Véase al respecto el balance establecido por G. Feliu i Montfort: *La presa de Barcelona per Almansor: història i mitificació*, Barcelona, 2007 (discurso de recepción como miembro numerario de la Sección Histórico-Arqueológica del Institut d'Estudis Catalans).

⁵⁷ Sobre las escrituras perdidas el 985 en Barcelona, v. M. Rovira i Solà: «Notes documentals...», o. cit., 43.

fue sumergida». También Dulcía juró que todo lo que los testigos habían declarado bajo juramento era cierto, y que lo que se había escrito en el acta del juicio no era fraudulento ni engañoso.⁵⁸ Aunque no es seguro, parece admisible que Adam y Dulcía fueran pequeños hacendados, mitad campesinos, mitad rentistas.

Por orden cronológico, la segunda de las *reparationes* barcelonesas, todas relacionadas con el asalto de Al-Mansur, es la más extensa y una de las más interesantes de las conservadas. Tuvo lugar el 1 de enero del 991, y la promovió la comunidad de monjas de Sant Pere de les Puelles, presidida por su abadesa. El documento de *reparatio* comienza con un preámbulo, de gran interés histórico, que explica las circunstancias de la pérdida:

El año del Señor 986, trigésimo primero del reinado de Lotario, rey de los francos, los ejércitos sarracenos avanzaron y llegaron hasta Barcelona. Devastando toda la tierra, tomaron la ciudad, la despoblaron e incendiaron. Se quemó todo lo que había guardado en su interior, y lo que escapó al desastre se lo llevaron los asaltantes. Los instrumentos, es decir, las cartas y diversos volúmenes de libros, en parte, los destruyeron por el fuego, y, en parte, se los llevaron a su tierra. También desaparecieron las cartas de munificencia, liberalidad, concesión, dotación, permuta y compraventa, así como los preceptos confeccionados con la anotación real y los privilegios ordenados y corroborados pertenecientes al monasterio de las monjas del santísimo apóstol Pedro, cuya sede, es bien sabido, fue fundada y los altares consagrados no muy lejos de las murallas de la ciudad de Barcelona, allí donde la abadesa y todas las monjas sirvientes de Dios viven en comunidad y consagran su tiempo al servicio de Dios según establece la regla. Tal como hemos dicho, todos los documentos se perdieron y consumieron en el desastre, de modo que nadie que ha querido buscarlos ha podido encontrarlos.

Justificada de este modo la pérdida de las escrituras, a continuación se expone la restauración de la vida mo-

nacal después del asalto, la toma de conciencia de la carencia de títulos jurídicos y el camino emprendido para resolver el consiguiente vacío legal:

Pero, ciertamente, con la ayuda de la misericordia divina, el consentimiento del señor Borrell, conde y duque, y de sus descendientes, y el parecer de Vives, obispo de la sede de la Santa Cruz, se constituyó inmediatamente después [del saqueo] en el mencionado cenobio una comunidad de siervas de Dios, portadoras del velo y conocedoras del hábito regular, las mismas que ahora sirven allí [a Dios] y constantemente se someten gozosas al deber de la obediencia. También sobre ellas el mencionado duque instituyó abadesa a su hija Bonafilla, joven de edad, y la hizo consagrar. Cuando ella tuvo conocimiento de la pérdida de las escrituras, junto con sus hermanas y con todos los súbditos de la comunidad cenobítica, empezó con interés a preguntar y consultar a jueces idóneos qué habría que hacer para recuperar las escrituras perdidas y renovar sus instrumentos.

Cuando los jueces recibieron la petición de las monjas, citaron la ley VII, 5, 2, la glosaron y, de acuerdo con su contenido, propusieron a la abadesa y la comunidad que presentaran testigos cuyo testimonio permitiera reconstruir las escrituras:

Y cuando los jueces escucharon la demanda, citaron el contenido de la ley que en el libro gótico VII, título V, capítulo II contiene lo que empieza de este modo: «Si alguien redactara o invocara un documento falso... etc...». Esta ley enseña de manera completa y perfecta que quien, a causa de un accidente cualquiera, haya perdido una escritura tiene la posibilidad de mostrar [su contenido] con una investigación pública llevada a cabo por jueces, ya sea mediante el simple juramento de los demandantes, ya sea mediante testigos legítimos y sabedores que afirmen haber plenamente conocido y visto la escritura, puesto que el testimonio así formulado repara la verdad de la escritura perdida. Y así, de acuerdo con el contenido de esta ley, los nobilísimos jueces les aconsejaron que, para recuperar

⁵⁸ A. Fàbrega i Grau (ed.): *Diplomatari...*, o. cit., doc. 172.

las escrituras perdidas, presentarán testimonios.

Entonces, siguiendo este consejo y la práctica acostumbrada, las demandantes proporcionaron los testimonios ante el tribunal constituido al efecto, es decir, presentaron los testigos que, previo juramento, declararon el contenido de las escrituras perdidas:

Por consiguiente, yo, la mencionada Bonafilla, junto con mis hermanas, para testificar sobre todo esto de manera legítima y adecuada, presentamos testimonios delante del presbítero Marc, que también es juez; de Oruç, así mismo juez, y de Bonhome, que es juez y sacerdote, en presencia de Ermenard, Vidal, Guilarà, Sunifred, Gilmir, Guitard, Naví, Marcuç, Sindared, Gilmon, Regiatus, Revell, Sisenand y muchos otros hombres buenos aquí presentes. Y estos son los nombres de los testigos que esto testifican y juran, a saber, Cristià, Truitari, Fèlix, Borrell y Domènec. En primer lugar, habiendo jurado por Dios Padre omnipotente y Jesucristo su hijo y por el Espíritu Santo, que en la Trinidad son uno y verdadero Dios, y por este lugar de veneración a san Pedro apóstol de Dios, cuyo altar está consagrado en el mencionado monasterio [Sant Pere de les Puelles]. Y sobre este sacrosanto altar con nuestras manos apoyamos y jurando validamos estas declaraciones: que nosotros los mencionados testigos sabemos y por nosotros en verdad fueron bien conocidas las escrituras perdidas por las cuales el mencionado cenobio y sus monjas, siervas de Dios, portadoras del velo, gozaban, tenían y poseían todas las munificencias que les pertenecían por la constante generosidad de los católicos hacia el cenobio. De lo cual nosotros somos testigos fidelísimos y declaramos con un testimonio auténtico delante del Señor.

A continuación, la extensa declaración de los testigos reconstruye la composición y distribución geográfica del dominio monacal, formado por más de cincuenta propiedades dispersas sobre todo por el Barcelonès, el Baix Llobregat, el Vallès y el Maresme. Los testigos no indican las fechas de redacción de las cerca de cuarenta

escrituras, que constituían los títulos del dominio, ni mucho menos dan los nombres de los escribanos y los testigos que las suscribieron, pero indican con precisión el tipo de bienes de que se trata (tierras y viñas sobre todo), dónde se encuentran y cuáles eran sus lindes:

In primis vidimus et audivimus cartas munificarias de ipsum alaude qui est iuxta vel in circuito ex predicto monasterio Sancti Petri, id sunt terras et vineas cultum vel heremum. Afrontat de parte circi in terra de Magis condam hebreo, sive in terra qui fuit de Sanla et de Eximo, de aquilonis in via sive in terra de iamdicto Eximio, de meridie in strata publica qui pergit ad ipsa civitate, et de occiduo in terra Sancta Eulalia sive in terra de filios condam Galinni sive in terra que fuit de Barbado hebreo.

Finalmente, terminada la extensa declaración sobre los bienes raíces del cenobio, los testigos, como es preceptivo, la confirman mediante un nuevo juramento:

En verdad, nosotros, juradores y testigos, juramos en todo y por todo que se perdieron las cartas de los bienes sobre los cuales antes hemos declarado, cartas que el antedicho cenobio tenía y poseía en la ciudad de Barcelona. Y así de las mencionadas munificencias que le fueron entregadas mediante las correspondientes escrituras nosotros somos testigos y veraces juradores en el Señor. Y nosotras, ínfimas y obstinadas siervas de Dios, que hemos recabado su testimonio, juramos en todo y por todo que todo cuanto estos testigos han declarado aquí es verdad y que en esta escritura no se ha escrito fraude ni engaño alguno, sino que todo se ha hecho o redactado de acuerdo con el derecho y la propiedad que asiste a nuestro cenobio. Y estas cosas que todos nosotros, es decir, demandantes y testigos, sabemos verazmente, rectamente lo testificamos y juramos con las manos sobre el santo crucifijo mediante un juramento en el Señor.⁵⁹

⁵⁹ J. Mas: *Notes històriques del bisbat de Barcelona*, Barcelona, 1921, vol. XIII, ap. 23, pp. 258-269. Existen varias ediciones del preámbulo de este documento: P. de Marca: *Marca Hispanica...*, o. cit., ap. 133; R. d'Abadal i de

Después de la *reparatio* de las escrituras de Sant Pere de les Puelles, la última *reparatio* que conocemos de la serie catalana anterior al año mil nos devuelve al parecer a los estratos intermedios de la sociedad. En efecto, de un estatuto social semejante o ligeramente inferior al del matrimonio formado por Adam y Dulcía, examinado más arriba, debía ser una mujer viuda llamada Quindeleva que nueve años después del asalto de Al-Mansur, el 17 de noviembre del 994, se presentó ante los jueces, a la sazón un sacerdote y un levita, y pidió una *reparatio* de sus escrituras perdidas. Los jueces escucharon la petición y buscaron en el texto de las leyes godas lo que había que hacer. Lo encontraron en el libro VII, título 5, capítulo 2, y procedieron de acuerdo con lo aquí establecido. Todo lo reflejaron en una escritura de *reparatio*, de noviembre del 994, que comienza con un preámbulo donde se fecha y relata, con más exageración de lo acostumbrado, la llegada de gentes ismaelitas que devastaron toda la tierra de Barcelona, prendieron y despoblaron la ciudad, y en un gran incendio quemaron las escrituras y libros que no se llevaron consigo al regresar a su tierra. Entre los instrumentos perdidos estaban los de Quindeleva que, a petición de los jueces, y ante una audiencia integrada por multitud de hombres buenos, presentó tres testigos que juraron ante el altar de san Juan, en la iglesia de Sant Pere de Reixac, que conocían y habían visto y oído estas escrituras, y habían visto también como Quindeleva tenía en dominación y plena potestad las tierras y viñas en ellas contenidas. A continuación, los testigos declararon con cierto detalle el contenido de diez escrituras de venta relativas a una docena de piezas de tierra y un par de viñas. Indicaron el lugar donde se encontraba cada tierra o viña, dieron alguna información sobre las lindes de las propiedades y precisaron el nombre de los vendedores. Y al final añadieron que estas eran las escrituras que Quindeleva introdujo en Barcelona, probablemente para protegerlas, antes del

asalto, que se perdieron cuando la ciudad fue «exterminada» y que después ya no las pudo encontrar: «ipsas predictas cartulas in Barchinona eas misit et ibidem eas perdidit, ubi postmodum non eas invenit per super taxatam exterminationem».⁶⁰

Entre los documentos de los siglos IX y X en los condados catalanes no conocemos más escrituras de *reparatio* que las examinadas, pero sin duda hubo más.⁶¹ Entrado el siglo XI todavía se celebraban juicios de reparación de escrituras perdidas cuando el asalto de Al-Mansur. Así, por ejemplo, el 12 de agosto del 1008, una mujer de nombre Billiarda, viuda de un tal Guillem, pidió al juez Oruç, a quien acompañaban tres sacerdotes, la reparación de las escrituras de propiedad de su esposo, perdidas, como muchas otras, cuando al asalto («predictas scripturas fuerunt perdictas in Barchinona quando fuit capta a sarracenis sicut fuerunt alias multas de plurimum»), a raíz de que Guillem entrara en la ciudad (se supone que con las escrituras) para custodiarla y defenderla. Al parecer la fortuna familiar, formada por una quincena de alodios,⁶² localizados sobre todo en el Vallès, tenía al menos, según reza el texto, sesenta años y había sido, en parte, amasada por los padres de Guillem, Màièr y Ermengarda. También parece que después del asalto de Al-Mansur y la pérdida de las escrituras, Guillem siguió poseyendo los alodios hasta el día de su muerte. Debió de ser entonces cuando su mujer quiso regularizar la situación promoviendo el presente juicio.⁶³ A tal efecto, presentó tres testigos que declararon haber visto y escuchado leer las escrituras

⁶⁰ A. Fàbrega i Grau (ed.): *Diplomatari...*, o. cit., doc. 261.

⁶¹ Cuando el año 1011 Lombard, canónigo de la sede de Barcelona, hace inventario de sus bienes, menciona el «iudicium quod feci postquam reversus fui de captivitate», que cabe interpretar como una referencia a un juicio de *reparatio scripturae* cuya acta parece haberse perdido. Es la interpretación, creemos ajustada, de M. Rovira i Solà: «Notes documentals...», o. cit., 37, n. 26.

⁶² La palabra alodio se emplea en esta escritura de *reparatio* en el simple sentido de 'propiedad', no necesariamente grande.

⁶³ Podemos imaginar, por tanto, que Guillem pudo retener sus alodios en propiedad durante unos veinte años sin que nadie le discutiera sus derechos, de lo cual se podría deducir que el derecho de propiedad se fundamentaba, en último término, en el conocimiento y reconocimiento de los vecinos. Pero no deja de ser significativo que, una vez muerto Guillem, su esposa sintiera la necesidad de refrendar por escrito y por mediación de un juez los orígenes familiares de sus derechos de propiedad, que no eran otros que las escrituras de su esposo.

Vinyals: *Catalunya carolíngia*. II. Els diplomes, Barcelona, 2007, vol. 1, 72-73 (1.ª ed., 1926-1952); M. Rovira i Solà: «Notes documentals...», o. cit., 35-36, n. 18; M. Zimmermann: *Les sociétés méridionales autour de l'an mil. Répertoire des sources et documents commentés*, París, 1992, 161-165 (con trad. francesa del fragmento seleccionado).

de compra y permuta de una quincena de alodios, de los cuales se precisa la ubicación, el contenido (viñas, tierras, casa, huertos), los límites y a veces el origen mismo del derecho de propiedad, con indicación del propietario anterior. Finalmente, una vez declarado lo que saben, los testigos indican que hay otros alodios en otros lugares, tantos que no los recuerdan y los ignoran puesto que sus términos no son hoy como eran antes de la «interrupción de Barcelona»: «Isti iamdicti alaudes vel aliis multis qui sunt in diversis locis, quod nobis non possumus rememorare, que sunt nobis incogniti, quia nescimus termina eorum, quia non sunt hodie sicut fuerunt antea interruptione Barchinona».⁶⁴

6. ESCRITURA Y SISTEMA SOCIAL

El proceso judicial de *reparatio* revela la interpenetración entre memoria y escritura: la memoria salva la escritura perdida, que permite reconstruir, y la escritura alimenta la memoria para la eternidad. Pero hay más: la *reparatio* muestra que derecho, juramento y escritura son pilares fundamentales de la sociedad, una sociedad que se identifica en el mundo carolingio por su fidelidad a la ley goda.

El contenido de los documentos de *reparatio* conservados y el procedimiento seguido nos ilustran sobre la sociedad de la época. Se podría decir que todos los estamentos y grupos sociales figuran de un modo u otro en las reparaciones.

Entre los actores principales de documentos perdidos por grandes instituciones religiosas están los monarcas carolingios y los condes, que otorgaron preceptos reales, los primeros, y donaron cuantiosos bienes, con las escrituras pertinentes, los segundos. Grandes propietarios, como Protasi, benefactor y, en cierto modo, fundador del monasterio de Cuixà, también hicieron sus donaciones mediante escrituras, que, en su caso, se perdieron cuando la crecida del río Tet, el año 878, y hubo que reparar. Los beneficiarios, que instaron en estos casos la acción judicial de la *reparatio scripturae*

fueron las propias instituciones religiosas, monasterios y sedes episcopales.

En un nivel social intermedio, como hemos visto, se encuentran habitantes de Barcelona y su condado que habían acumulado cierta fortuna en tierras, y que en julio del 985, cuando el asalto de Al-Mansur, tuvieron la desgracia de perder las escrituras justificativas de sus bienes. El abanico es amplio y de fronteras imprecisas: el matrimonio formado por Guillem y Billiarda (*reparatio* del 1008), con una quincena de propiedades, debe de ubicarse cerca de la clase dirigente, si no pertenece a ella; por debajo podrían estar Adam y su esposa Dulcídia (*reparatio* del 987), poseedores de seis piezas de tierra, seis viñas y tres casas, y quizá en peldaños inferiores se situaría Quindeleva (*reparatio* del 994), poseedora de una docena de piezas de tierra y un par de viñas.

A la escala inferior de los propietarios, pequeño propietario en este caso, debía de pertenecer Bosó, vecino del lugar de Gaudilà, en el término de Taradell, condado de Osona, que en mayo del 898 consiguió la *reparatio* de sus escrituras perdidas concernientes a una casa y unas tierras que compró en el año 893. No insistiremos más porque de este documento hemos hablado antes. Ahora es el momento de concluir. Lo haremos puntualizando:

- a) la sociedad de los condados catalanes en época carolingia estaba integrada por una jerarquía de propietarios: grandes, medianos y pequeños. Por supuesto, por debajo de los pequeños tenía que existir una categoría de campesinos que trabajaban tierra ajena, pero, como es lógico, estos no aparecen en las *reparationes*. Tampoco aparecen los esclavos, pero por muy distintos documentos sabemos que existían;
- b) el valor que la sociedad otorgaba a las escrituras y el consenso social sobre su función sustentadora del derecho de propiedad constituyen una prueba difícilmente discutible de la difusión social de este derecho. La facilidad con que los propietarios que habían

⁶⁴ M. Rovira i Solà: «La presa de Barcelona...», o. cit., 50-53.

perdido sus títulos de propiedad encontraban testigos, sin duda vecinos, dispuestos a testificar sobre las escrituras perdidas y los derechos de propiedad corrobora la idea del consenso social sobre la escritura. Muestra además el funcionamiento de la solidaridad entre vecinos, que también debían de ser propietarios, de ahí el conocimiento que muestran tener de la estructura de la propiedad en las zonas que les conciernen. De otro modo podríamos decir que aquella era una sociedad articulada en microcosmos aldeanos donde todos se conocían y sabían lo que cada uno tenía, y a la vez se ayudaban y se vigilaban mutuamente: era una sociedad de interconocimiento;

- c) por extraño que parezca, en esta sociedad la escritura era fundamental, como también lo era, de modo inseparable, el derecho escrito y la palabra jurada, como vehículo de la memoria. Puede parecer paradójico porque probablemente cerca del 90 % de las personas no sabían leer ni escribir, pero se fijaban en cómo los escribanos las escribían; escuchaban una, dos y hasta tres veces como estos, y probablemente el clero parroquial en la plaza, a las puertas de la iglesia, les leían las escrituras, que memorizaban y guardaban celosamente y, si las perdían, se las hacían reparar.

A las sesiones judiciales de *reparatio* muchos acudían a presenciar la actuación de jueces y testigos. Reconocían, por tanto, el valor de la escritura, y con su presencia otorgaban y refrendaban este valor. En este sentido, no eran ni iletrados ni analfabetos;

- d) el consenso social sobre el valor de la escritura iba parejo con la confianza en el sistema judicial encargado de reparar las escrituras perdidas. Los jueces eran, por tanto, una pieza esencial de aquella sociedad. Su autoridad moral provenía, por supuesto, de su conocimiento de la ley goda que aplicaban puntualmente, y que seguramente habían aprendido en escuelas eclesiásticas, pero está claro que su autoridad real procedía del monarca, el rey carolingio o el conde que, directamente o a través de sus delegados, les investía de la potestad judicial;
- e) contemplada globalmente la actuación de los jueces en los condados, y la sumisión de todos a la ley, la conclusión que aflora es que aquí funcionaba un sistema jurídico. Y si, como hoy dicen los juristas, un sistema jurídico es un Estado, quizá podríamos decir que en los condados catalanes sobrevivía un retazo del viejo Estado hispanogodo, aunque ahora, en los siglos IX y X bajo autoridad carolingia o condal.